

Id. Cendoj: 28079230062006100330
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 25/01/2006
Nº de Recurso: 401/2004
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: MARIA ASUNCION SALVO TAMBO
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DEFENSA DE LA COMPETENCIA. LINEAS MARÍTIMAS DEL ESCRECHO. DENUNCIANTE. FALTA DE LEGITIMACIÓN.

SENTENCIA

Madrid, a veinticinco de enero de dos mil seis.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 401/04 , se tramita a

instancia de INTERNACIONAL MARITIME TRANSPORT CORPORATION (MTC), entidad

representada por el Procuradora D^a María Isabel Campillo García contra resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 21 de junio de 2004, sobre conductas prohibidas por los art. 1 y 6 de

la Ley de Defensa de la Competencia; y en el que la Administración demandada ha estado

representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La parte actora interpuso, en fecha 17 de septiembre de 2004 este recurso respecto de los actos antes aludidos, admitido a trámite, y reclamado el expediente se le dió traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo: "Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y tenga por formalizada en tiempo y forma la demanda por parte de International Maritime Transport

Corporation; tras los trámites legales oportunos, dicte sentencia en la que declare que la resolución de 21 de junio de 2004 dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia en el expediente 555/03 no es ajustada a derecho y acuerde elevar la cuantía de las multas impuestas a Euroferries, Líneas Marítimas Europeas (LME), Tras Mediterránea, Cie Maritime Maroco-Norwegienne (Comarit), Cie Marocaine de Navegation (Comanav) y Ligne Maritime du Detroit (Limadet) a 1 millón de euros a cada una, todo ello con expresa imposición de costas a las demandadas".

2. De la demanda se dió traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: "Que tenga por contestada la demanda deducida en el presente litigios y, previos los trámites legales, dicte sentencia por la que se desestime el presente recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho".

3. Solicitado el recibimiento a prueba del recurso, la Sala dictó auto de fecha 14 de junio de 2005, acordando el recibimiento a prueba con el resultado obrante en autos, tras lo cual siguió el trámite de Conclusiones a través del cual las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones, y, finalmente, mediante providencia de 11 de noviembre de 2005 se señaló para votación y fallo el día 24 de enero de 2006, en que efectivamente se deliberó y votó.

4. En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a María Asunción Salvo Tambo, Presidente de la Sección.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 21 de junio de 2004 por la que se acuerda:

"PRIMERO.- Declarar que las compañías Euroferrys S.A., Líneas Marítimas Europeas S.A. (LME), Trasmediterránea S.A., Compagnie Maritime Marocco-Norvegiénne (Comarit), Compagnie Marocaine de Navigation (Comanav) y Lignes Maritimes du Detroit (Limadet) han incurrido en una práctica prohibida pro el artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia, por haber realizado acuerdos consistentes en la adopción por parte de las empresas imputadas de idénticas tarifas para viajeros y vehículos en la líneas de transporte marítimo Algeciras-Tánger-Algeciras y en el mantenimiento durante todo el año de los acuerdos de intercambiabilidad de billetes adoptados excepcionalmente durante la Operación Paso del Estrecho.

SEGUNDO.- Imponer a cada una de las empresas imputadas Euroferrys S.A., Trasmediterránea S.A., Compagnie Marocaine de Navigation (Comanav) y Lignes Maritimes du Detroit (Limadet) una multa de 300.000 euros y a cada una de las empresas Líneas Marítimas Europeas S.A. (LME) y Compagnie Maritime Marocco-Norvegiénne (Comarit) una multa de 150.000 euros.

TERCERO.- Intimar a las compañías Euroferrys S.A., Líneas Marítimas Europeas S.A. (LME), Trasmediterránea S.A., Compagnie Maritime Marocco-Norvegiénne (Comarit), Compagnie Marocaine de Navigation (Comanav) y Lignes Maritimes du Detroit (Limadet) para que se abstengan en lo sucesivo de realizar las prácticas sancionadas.

CUARTO.- Ordenar a las empresas sancionadas la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de economía de dos de los diarios de información general de entre los cinco de mayor difusión en el ámbito nacional. En caso de incumplimiento de esta obligación se les impondrá una multa coercitiva de 600 euros por cada día de retraso en la publicación.

QUINTO.- Las empresas sancionadas justificarán ante el Servicio de Defensa de la Competencia el cumplimiento de lo ordenado en esta Resolución."

La resolución impugnada puso fin al expediente iniciado por denuncia formulada por la ahora recurrente, INTERNATIONAL MARITIME TRANSPORT CORPORATION (IMTC) contra las seis compañías navieras que resultaron sancionadas y contra la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras, por conductas prohibidas por los artículos 1 y 6 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistentes en la realización de acuerdos colusorios y en abuso de posición dominante. En concreto el Tribunal de Defensa de la Competencia atribuye en la resolución impugnada, de acuerdo con la propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia, la comisión de una infracción del art. 1 a) y d) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistente en la adopción de acuerdos referidos a precios o tarifas idénticas para viajeros y vehículos en la línea de transporte marítimo Algeciras-Tanger-Algeciras y en el mantenimiento durante todo el año de los acuerdos de intercambiabilidad de billetes adoptados excepcionalmente durante la Operación Paso del Estrecho.

2. Pretende la recurrente, y así se solicita en la demanda, se dicte sentencia en la que se declare que la resolución impugnada no es ajustada a Derecho y acuerde elevar la cuantía de las multas impuestas a las seis navieras denunciadas a un millón de euros a cada una, alegando, básicamente, al efecto un desajuste entre la sanción impuesta y la gravedad de las conductas cuando, a juicio de la demandante, el Tribunal de Defensa de la Competencia no ha tenido en cuenta, al imponer la sanción, que las conductas de las empresas imputadas son de una gravedad superior a las de las conductas sancionadas en el expediente 543/02 relativo al tráfico entre Algeciras y Ceuta.

El Abogado del Estado solicita la inadmisibilidad del recurso que tiene por objeto una resolución que declaró la existencia de una conducta restrictiva de la competencia prohibida por el Art. 1.1 de la Ley 16/1989, a raíz de la denuncia presentada por la hoy demandante, impugnándose dicha resolución por el hecho de que la sociedad denunciante, dadas las circunstancias concurrentes, estima como lo más adecuado el incremento de la sanción de 300.000 euros a un millón de euros para cada una de las empresas sancionadas. Y basa dicha petición en el art. 69 b) de la Ley de la Jurisdicción, invocando al efecto una reiterada doctrina jurisprudencial que niega la legitimación activa del denunciante en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio que éste pueda instar las correspondientes acciones en el orden civil. En este sentido cita las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1993 o la 19 de mayo de 1997, citando también otras posteriores (SSTS de 5 de noviembre de 1999, 26 de febrero de 2001 o 17 de octubre de 2001) que matizan la doctrina anterior dando respuesta al problema de la legitimación del denunciante casuísticamente y declarando, en cualquier caso, todas ellas que no es suficiente con un interés de mera defensa de la legalidad. Y, partiendo de tales premisas, entiende el representante de la Administración que en el presente caso el interés de la demandante fue satisfecho con la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia en la que se declaró la existencia de una conducta restrictiva de la competencia, imponiendo una sanción a

las sociedades infractoras, sin que sea apreciable un interés particular y jurídicamente protegido de la demandante a que se imponga una sanción más elevada; todo ello sin perjuicio de que los denunciantes, conforme al art. 13.2 de la Ley de Defensa de la Competencia disponen de una específica acción de resarcimiento de posibles daños y perjuicios.

3. El presente recurso trae su causa de la impugnación por la hoy actora de la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 21 de junio de 2004 que puso fin al expediente sancionador nº 555/2003 iniciado por denuncia de la propia parte actora contra las seis compañías navieras que operaban en la línea del Estrecho (Línea regular de transporte de pasaje y carga entre los puertos de Algeciras y Tánger) obedeciendo las sanciones impuestas a la consideración de un acuerdo permanente consistente en la aplicación de tarifas y condiciones de transporte idénticas, en el intercambio de billetes y en el reparto de horarios en sus respectivos viajes por dichas compañías denunciadas.

El propio Tribunal de Defensa de la Competencia resolvió un expediente sancionador anterior incoado contra las mismas navieras por unas prácticas similares a las sancionadas en el expediente de actual referencia, en relación con la existencia también de sendos acuerdos, uno de precios y otro de intercambio de billetes, que fueron seguidos de una solicitud de autorización en marzo de 2002. Esta otra resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 13 de junio de 2003, fue objeto de impugnación antes esta misma Sala y Sección en el recurso nº 477/2003 seguido a instancias de las navieras denunciadas confirmándose dicha resolución por sentencia de esta Sala de fecha treinta de junio de dos mil cinco.

Finalmente interesa poner de relieve, amén de las impugnaciones que actualmente se encuentran en tramitación ante esta misma Sala interpuestas por las navieras sancionadas en la resolución que aquí se impugna (recursos números 314, 326 y 382 y 327/2004) y puesto que la demandante hace también referencia al sistema de intercambiabilidad de billetes y ordenación de horarios, que tal cuestión fue objeto de otro expediente separado seguido ante Defensa de la Competencia (expediente nº 336/03 del Tribunal de Defensa de la Competencia) dictándose resolución en fecha 11 de noviembre de 2004 en el que, tal y como consta en los autos, la hoy actora formuló escrito de alegaciones oponiéndose a la autorización solicitada por dichas seis navieras sancionadas en la resolución que ahora se impugna y que terminó también con resolución adversa a los intereses de dichas navieras al haber resuelto el Tribunal de Defensa de la Competencia, en su resolución de 11 de noviembre de 2004, no autorizar el Sistema de Intercambio de Billetes y Espacio de Carga y Ordenación de Horarios entre las compañías navieras solicitantes que prestan servicios en la referida línea Algeciras-Tánger-Algeciras.

4. Sentado lo anterior, la cuestión que aquí se plantea es la conformidad o no a derecho de la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 21 de junio de 2004 cuando declara cometida por las seis compañías inicialmente denunciadas por la hoy actora una práctica prohibida por el art.1.1 a) de la Ley de Defensa de la Competencia, por haber realizado acuerdos consistentes en la adopción por parte de las empresas imputadas de idénticas tarifas para viajeros y vehículos en la línea de transporte marítimo Algeciras-Tánger-Algeciras y en el mantenimiento durante todo el año de los acuerdos de intercambiabilidad de billetes adoptados excepcionalmente durante la Operación Paso del Estrecho; y, en consecuencia, si resulta o no ajustada a derecho la imposición de la multa impuesta a cada una de las empresas imputadas.

5. Ahora bien, previa cuestión a decidir, por razones de orden lógico procesal, es la relativa a la alegada inadmisibilidad del recurso.

Comencemos por recordar, como hemos hecho en anteriores ocasiones, entre otras y entre las más recientes, (SAN de 4 de julio de 2005) la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la legitimación para recurrir, rechazando el mero interés abstracto o genérico. Así en la STC 203/2002 de 28 de octubre declaró:

"Nuestra doctrina parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Como afirmamos en la STC 210/1994, de 11 de julio (FJ 3), "los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, art. 8 o art. 5, parte II, Carta social europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que, como ya ha sostenido la doctrina de este Tribunal, no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional, 'no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores ut singulus, sean de necesario ejercicio colectivo' (STC 70/1982, FJ 3), en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982, 37/1983, 59/1983, 187/1987 ó 217/1991, entre otras). Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén juego intereses colectivos de los trabajadores". Queda pues clara, dijimos en nuestra STC 7/2001, de 15 de enero, "la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores" (FJ 5).

Ahora bien, desde la STC 101/1996, de 11 de junio, venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos, reconducible a su relevancia constitucional, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada. Y ello porque, según recordamos allí citando de nuevo la STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, "la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer". Se trata, en definitiva, de aplicar a estas personas jurídicas asociativas singulares la misma exigencia que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso: ostentar interés legítimo en él. Por tanto, concluimos en la STC 101/1996, FJ 2, la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto o legitimatio ad causam, "ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a 'un interés en sentido propio, cualificado o específico' (STC 97/1991, FJ 2, con cita de la STC 257/1988). Interés que, doctrinal y jurisprudencialmente, viene identificado en la obtención de un beneficio o la

desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial".

En definitiva, hemos señalado con reiteración que para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado "función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores". Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5, y 24/2001, de 29 de enero, FJ 5).

Antes de aplicar la doctrina expuesta al presente caso, debemos efectuar aún algunas precisiones previas al examen de fondo.

En primer lugar, hemos de señalar que en los supuestos en los que está en juego el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción, el canon de enjuiciamiento constitucional de las decisiones de inadmisión es más severo o estricto que el que rige el derecho de acceso a los recursos. Por ello, y no obstante constituir la determinación de la existencia de interés legítimo para recurrir en la vía contencioso-administrativa una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales (en este caso la LJCA de 1998), no sólo de manera razonable y razonada sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican (por todas, STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2). Esto es precisamente lo que ocurre en el caso en el caso que aquí se enjuicia.

Ciertamente, en el presente caso, la Sentencia de instancia había apreciado la legitimación activa del sindicato, pronunciándose sobre el fondo del asunto, pero la Sentencia de apelación, aquí impugnada, declaró en su fundamento de Derecho cuarto que "si al sindicato CC OO debió negársele legitimación para el ejercicio de la pretensión anulatoria que ejercitaba, con la consiguiente apreciación de la causa de inadmisibilidad alegada, la conclusión no puede ser otra que la de revocar la Sentencia de instancia y efectuar un pronunciamiento de inadmisibilidad". Así pues, la Sala, estimando el recurso de apelación y revocando la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo tras realizar una determinada interpretación de los requisitos de legitimación activa del sindicato, adoptando una decisión que excluyó un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión sustentada, con lo cual se denegó al sindicato el acceso al enjuiciamiento de su pretensión.

En segundo lugar, hemos de recordar que el art. 19.1 a) y b) LJCA de 1998, además de contemplar expresamente como legitimados a los sindicatos "afectados o ... legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos" [apartado b)], construye la legitimación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de las personas físicas o jurídicas sobre la noción de "derecho o interés legítimo" del art. 24.1 CE [apartado a)] con la consecuencia de aplicar a este orden la regla general de la legitimación por interés (ventaja o utilidad

jurídica que se obtendría en caso de prosperar la pretensión ejercitada), de modo que, para apreciar la existencia de interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución administrativa impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de pretensiones en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 7/2001, de 15 de enero, FJ 4; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 3).

Por último, hemos de reiterar también que el escrutinio o canon de constitucionalidad a aplicar en el presente caso es un canon reforzado, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el derecho a la libertad sindical (STC 84/2001, de 26 de marzo, FJ 3). Las decisiones judiciales como la que aquí se recurre están especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen, sin que a este Tribunal, garante último de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo, pueda resultarle indiferente aquella cualificación cuando se impugnan ante él este tipo de resoluciones, pues no sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que puede producirse un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial, con independencia de que la declaración de la lesión sea sólo una de las hipótesis posibles (STC 10/2001, de 29 de enero, FJ 5)...."

"Pues bien, de tal doctrina hemos de extraer las siguientes conclusiones: la legitimación de los sindicatos alcanza a toda actuación administrativa que conecte con los intereses profesionales cuya defensa le están atribuidos, pero en todo caso no viene referida a condiciones y circunstancias concretas que afectan individualmente a los interesados sin que exista un elemento colectivo en ello.

Por ello hemos afirmado reiteradamente, la falta de legitimación de los sindicatos cuando se trata de impugnar la adjudicación de una concreta plaza como consecuencia de un concurso entre funcionarios, pues lo que en tales litigios se ventilan son intereses individuales. Pero en este caso, la base de la impugnación lo es el criterio general seguido en el nombramiento pues se realizó en un Cuerpo distinto del previsto en la Convocatoria, que entiende el sindicato actuante, vulnera las bases de la misma. Se trata pues de un criterio general, que al afectar a la mecánica del concurso se conecta con los intereses genéricos de los funcionarios en la resolución de los concursos conforme a las bases de la convocatoria y por ello va más allá de una discusión sobre una concreta adjudicación de plaza.

Pues bien respecto a la inconstitucionalidad del artículo 49 de la Ley 24/2001, la misma se encuentra planteada ante el TC. Tal cuestión no afecta las adjudicaciones discutidas porque en todo caso, si prospera la cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo 49 de la Ley 24/2001 que crea el Cuerpo Técnico de Gestión Catastral, tendrá sus consecuencias sobre lo actuado a su amparo, pero no incide directamente sobre las adjudicaciones, ya que lo discutido es la propia creación del Cuerpo, que en tanto no sea declarada inconstitucional, sigue subsistiendo. En cuanto a los nombramientos al nuevo cuerpo, por más que la convocatoria haya sido anterior a su creación, está prevista expresamente en el citado artículo 49, por lo que encuentra amparo por norma legal"

El Tribunal Supremo, en sentencia de 11 de marzo de 2000, trató sobre la legitimación activa, concepto que ha ido experimentando una notable hipertrofia, a medida que se ha ido acentuando la presión de los intereses colectivos o de grupo por encima de los

meramente individuales en la gestión de los asuntos sociales. Siguiendo la citada resolución, la regulación que hace la Ley de la Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio, responde a la evolución iniciada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y continuada por el Tribunal Constitucional. En esta evolución ya es historia la sustitución del concepto de interés directo, que figuraba en la Ley de 1956, por el de interés legítimo que aparece en el artículo 19 de la ley actual.

El interés legítimo se presenta en nuestra jurisprudencia con un sello distintivo que permite reconocer su existencia y amparar el ejercicio de la acción fundada en él, consistente en que con el ejercicio de la acción se obtenga un beneficio. Un beneficio que comenzó siendo económico, pero ha ido experimentando, a la par que el mismo concepto de legitimación, una ampliación progresiva, admitiéndose hoy, como encaminados a obtener un beneficio, la defensa de intereses morales, o de vecindad, o puramente de carrera o profesionales.

La ampliación, sin embargo, conoce límites y no es interés legítimo el mero interés por la legalidad.

En materia de defensa de intereses colectivos, el artículo 19.1 b) de la Ley de la Jurisdicción ya citada, reconoce legitimación activa a las asociaciones y sindicatos.

No es la primera vez que se nos plantea la cuestión de la legitimación del denunciante que ha obtenido satisfacción a su pretensión en vía administrativa para impugnar el acto administrativo que declara cometida una infracción e impone una sanción. El Tribunal Supremo en la STS de 5 de noviembre de 1999 (recurso 9537/1995) ha establecido las bases de la legitimación del denunciante en la situación descrita:

"Partiendo de que la respuesta a la cuestión de la legitimación activa del recurrente-denunciante debe ser casuística, de modo que no resulte aconsejable ni una afirmación ni una denegación indeferenciadas para todos los casos, ha de entenderse que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte, a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que de partida sitúa el análisis en la búsqueda y determinación de ese interés, cuya alegación y prueba cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que se lo arroga, estimándose que el referente de tal interés no puede ser sólo un determinado acto de un determinado procedimiento administrativo, ya que únicamente tiene, en su caso, una relación instrumental con la satisfacción de dicho interés, sino que éste debe tener una entidad sustantiva y no meramente formal, y que en principio ha de ser el mismo que esté en la base del procedimiento administrativo y del proceso contencioso administrativo de impugnación de las resoluciones dictadas en aquél, siendo la consecuencia inmediata de este planteamiento que, si se niega la condición de parte en el procedimiento administrativo, por falta de interés en él, se carece ya de una base (en términos sustancialistas) para poder sustentar esa misma condición en un ulterior proceso impugnatorio de actos de aquél, pues el mero dato formal de la existencia de un acto dictado en el procedimiento administrativo no tiene "per se" entidad suficiente para alumbrar un interés nuevo diferenciable del existente antes (el archivo del expediente sancionador sin sanción no genera tal acto de archivo por si mismo un interés nuevo e independiente y diferenciable del preexistente), lo que no acontece si la Administración ha reconocido en vía procedimental administrativa dicha condición.

La clave, pues, para la determinación de si existe o no un interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución dictada en expediente abierto a virtud de denuncia de un particular por una hipotética responsabilidad, debe situarse en el dato

de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen, en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como puede darse la contestación adecuada."

Pues bien, en sintonía con la precedente doctrina jurisprudencial y tal como hemos apreciado en ocasiones en las que se nos ha planteado idéntica cuestión (por todas, SAN de 14 de junio de 2005 dictada en el Recurso nº 375/2002) en el supuesto enjuiciado, se ha impuesto una sanción, cuyo importe a juicio de la denunciante resulta insuficiente, desproporcionado por su escasa cuantía, carente de todo efecto sancionador en resumen, por su bajo importe, cifrándose el éxito del recurso de esta parte en la elevación de tal importe. No alcanza a esta pretensión la legitimación en vía contencioso-administrativa tal y como ha sido construido jurisprudencialmente el concepto, en la sentencia citada y en otras del Tribunal Supremo: la imposición de una sanción más elevada no puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante, ni puede eliminar una carga o gravamen, ni dada la configuración de nuestro sistema jurídico, aparece relación alguna entre la cuantía de la sanción pecuniaria y el importe de una posible futura indemnización de daños y perjuicios. Esta falta de legitimación constituye una causa de inadmisión del recurso.

El denunciante que obtiene una resolución declarando que se ha producido una infracción de la Ley de Defensa de la Competencia, imponiendo una sanción e intimando a la sancionada a que cese la conducta en el futuro, está legitimado para dirigirse a la Administración autora del acto, en este caso, el Tribunal de Defensa de la competencia y solicitar su ejecución.

7. Hasta aquí, pues, el criterio mantenido por la Sala en diversas sentencias (por todas S.S.A.N. de 14 de junio y de 22 de diciembre de 2005, esta última en el Recurso. nº 301/2005).

Y en aplicación de la precitada doctrina precedente resulta declarar la inadmisibilidad también del presente recurso, pues no es apreciable, en efecto, un interés particular jurídicamente protegido de la denunciante, hoy demandante, a que se imponga una sanción más elevada a las empresas sancionadas como consecuencia del referido expediente, faltando en definitiva, en la hoy actora un interés real y efectivo en la imposición de la sanción pues la imposición de una sanción mayor no conlleva efecto positivo en la esfera jurídica de la denunciante ni puede eliminar carga o gravamen alguno en el ámbito que le es propio; todo ello naturalmente sin perjuicio de las acciones de resarcimiento o indemnización de daños y perjuicios que con arreglo al Artículo 13.2 de la Ley de Defensa de la Competencia pueda corresponderle como denunciante.

8. Con la declaración de inadmisibilidad del presente recurso queda, obviamente, imprejuizado el fondo del asunto que, por lo demás, constituye también el núcleo del debate suscitado en aquellos otros recursos antes referidos y actualmente en tramitación ante esta misma Sala.

No se aprecian circunstancias que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, según el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad INTERNACIONAL MARITIME TRANSPORT CORPORATION (IMTC) contra la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 21 de junio de 2004 a que las presentes actuaciones se contraen, por falta de legitimación de la recurrente.

Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma. Sra. D^a MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo